



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 443 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 08 NOV 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 101-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 03 de Noviembre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. Agrícola Godofredo Bilmondo CASAS SAMANIEGO	Sub Gerente de Obras	16/01/2014	31/12/2014	Psj. Mariscal Cáceres N° 172 JR. Antonio De Zela No. 513 Azapampa (entre Próceres y Amazonas) Chilca- Hyo.	R.E.R. N° 024- 2014-GR- JUNIN/PR	20026449
Marcos Domingo SARAVIA ALVARADO	Coordinador de Adquisiciones	05/11/2013	25/11/2014	Jr. Cuzco N° 1925 - Huancayo	R.E.R. N° 676- 2014-GR- JUNIN/PR	19858806
Lic. José Máximo NIETO MORALES	Sub. G. Reg. De Acondicionamiento Territorial	03/01/2011	31/12/2014	Jr. Junín N° 1466 - Huancayo	R.E.R N° 142- 2011-GR- JUNIN/PR	20088092

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

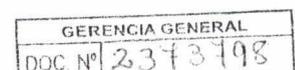
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 567-2014-GRJ/PR, los cargos imputados en contra de **Godofredo Bilmondo Casas Samaniego, Marcos Domingo Saravia Alvarado y José Máximo Nieto Morales**; consisten:

"(...) **CONSIDERANDO:** (...)

Que, mediante Documento S/N – Adjudicación Directa Pública N° 010-2014-GRJ-CE-O, de fecha 15 de Septiembre del 2014, los miembros del Comité Especial Permanente OTORGA LA BUENA PRO a favor del postor CONSORCIO RMP, que se encargara del servicio de





consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Ampliación de las redes eléctricas en las Provincias de Chanchamayo, Satipo, Chupaca y Concepción de la Región Junín".

Que, mediante Documento S/N, de fecha 29 de Septiembre, el CONSORCIO RMP, debidamente representado por el Sr. Isidro Reyes Cotera, solicita opinión referente al siguiente punto: para firmar contrato se requiere la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el estado en virtud al artículo N°268 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que agradeceré emitir opinión conforme a ley.

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2014/GRJ/ORAF/OASA, de fecha 03 de Octubre de 2014, el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, CPC. David Moisés Llanco Flores, refiere lo siguiente: (...)

- Con fecha 15 de Septiembre se Otorga la Buena Pro al Consorcio RMP, con un puntaje final de 92 puntos y una propuesta económica equivalente a S/. 329,164.10 (trescientos veintinueve mil ciento sesentaicuatro con 10/100 nuevos soles.
- Con fecha 29 de Septiembre el Consorcio RMP conformado por F&C Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. Luís Meza Chihuan e Isidro Robert Reyes Cotera, solicita emitir opinión con respecto al artículo 268 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### CONSECUENCIA

Visto la carta s/n de fecha 29 de Septiembre del consorcio RMP representado por el señor Isidro Reyes Cotera y el artículo N° 268 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado donde detalla B.7 Consultoría en Obras menores: la especialidad de consultoría en obras menores, que comprende a cualquiera de las especialidades antes mencionadas, solo autoriza participar, presentar propuestas y suscribir contrato, de manera individual o en consorcio, en las adjudicaciones directas selectivas, las adjudicaciones de menor cuantía, y en las exoneraciones cuyo monto corresponda a los mencionados procesos, exceptuándose a aquellos procesos de adjudicación de menor cuantía derivadas de Concurso Público o Adjudicación Directa Pública.

A su vez se observa que los términos de referencia remitido con el Reporte N° 707-2014-GRJ/GRI/SGE la Gerencia Regional de Infraestructura a través de la Sub Gerencia de Estudios, en el cual no detalla la especialidad del servicio de Consultoría de Obras, de conformidad con el Artículo n° 268 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

#### RECOMENDACIÓN

Observando la documentación (RNP) presentada por las empresas F&C Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. e Isidro Robert Reyes Cotera miembros del CONSORCIO RNP en el cual no cuentan con especialidad del servicio de Consultoría de Obras el cual impedirá que los consorciados realice los trámites para obtener la Constancia vigente de estar inhabilitado para contratar con el Estado.

En concordancia al artículo N° 56 de la Ley de Contrataciones, al obviar la especialidad del servicio de Consultoría de Obras en los términos de referencia del proceso en mención se solicita declarar NULO DE OFICIO RETROTRAYENDOSE HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA y posteriormente subsanar dicha omisión en coordinación con la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional Junín (...).

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 10-2014-GRJ-CEP-S, para servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del Proyecto "Ampliación de las redes eléctricas en las Provincias de Chanchamayo, Satipo, Chupaca y Concepción de la Región Junín"; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.





**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER**, el presente proceso hasta la etapa de Convocatoria. (...)

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR**, las copias a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para establecer la responsabilidad administrativa del; Área Usuaria, Órgano Encargado de las Contrataciones y del Comité Especial (...)

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - **Ley 30057-Ley de Servicio Civil**, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> letras a), d) y q) - <b>Ley</b> <b>30057-Ley de</b> <b>Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

**ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:**

**Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<b><u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u></b>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015





Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

*“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (…)* 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (…)

*ACORDÓ: (…)* 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso; la conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años**”. Es así, que en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en su fundamento 26, señala: “Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si



conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. En ese sentido; de los fundamentos 31 y 32, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone: "31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

### De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados **Ing. Agrícola Godofredo Bilmondo Casas Samaniego, Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado, y Lic. José Máximo Nieto Morales**, servidores del Gobierno Regional Junín, han prescrito; en ese sentido:

- Visto el documento que es materia de cuestionamiento "Adjudicación Directa Pública N° 010-2014-GRJ-CE-O" (fs. 04); en la cual, los administrados como miembros del Comité Especial Permanente, OTORGA LA BUENA PRO a favor del postor CONSORCIO RMP, que se encargara del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Ampliación de las redes eléctricas en las Provincias de Chanchamayo, Satipo, Chupaca y Concepción de la Región Junín"; tiene fecha 15 de Setiembre del 2014, la misma que ha sido declarado su nulidad de oficio, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 567-2014-GRJ/PR, por cuanto en su tramitación se ha incumplido la normatividad de contrataciones del Estado.

Que, en el caso sub materia, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados, estos hechos se suscitaron el día 15 de setiembre de 2014; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria. En esta última parte, se debe tener presente, que visto el Sistema de Gestión Documentario de la Entidad (SIGGEDO) (fs. 103-105); la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos el 17 de Octubre de 2014; sin embargo, recién a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°





361-2015-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 15 de diciembre de 2015, (fs. 18-20), después de más de un año, recién se ha iniciado proceso administrativo disciplinario, continuando su trámite se ha llegado a emitir la Resolución de la Comisión Ad-Hoc de Procedimiento Sancionador N° 024-2016-GRJ/CAH. PAS, de fecha 23 de noviembre de 2016 (fs. 40-42), la misma que ha sido materia de apelación, en la cual el Tribunal Servir, mediante Resolución N° 01687-2017-SERVIR/TCS-Segunda Sala, de fecha 27 de septiembre de 2017 (fs. 91-101), declara la nulidad de la Resolución antes aludida, y la Resolución de sanción; por haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo; y se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta de la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Junín.

### DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados **Ing. Agrícola Godofredo Bilmundo Casas Samaniego, Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado, y Lic. José Máximo Nieto Morales**, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a), d), y q) - **Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** **REMITIR** copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO.-** **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

08 NOV. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL